



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\* \* \*

**COMUNICADO NÚM. 43/15**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2007-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Concesionarios de Fabricantes de Vehículos, INC (ACOFAVE) y la Asociación de representantes de firmas extranjeras, INC (ARFE) contra la sección B (2) (a) del anexo 11.13, correspondiente al capítulo 11 sobre comercio transfronterizo de servicios, del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamericana y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA); y el artículo 69 del título Quinto de la Ley Núm. 424-06 de implementación del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA) del 20 de noviembre del 2006.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Las normas, objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad son la sección B (2) (a) del anexo 11.13, correspondiente al capítulo 11 sobre comercio transfronterizo de servicios, del Tratado de Libre Comercio suscrito entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA); y el artículo 69 del Título Quinto de la Ley Núm. 424-06, de implementación del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA)
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra contra la Sección B (2) (A) del Anexo 11.13, correspondiente al Capítulo 11 sobre Comercio Transfronterizo de Servicios del Tratado de Libre Comercio entre la Republica Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA) y el artículo 69 del Título Quinto de la Ley Núm. 424-06, de



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Implementación del Tratado de Libre Comercio entre la Republica Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Concesionarios de Fabricantes de Vehículos, INC, (ACOFAVE) y la Asociación de Representantes de Firms Extranjeras, INC. (ARFE) contra la Sección B (2) (A) del Anexo 11.13, correspondiente al Capítulo 11 sobre Comercio Transfronterizo de Servicios del Tratado de Libre Comercio entre la Republica Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA) y contra el artículo 69 del Título Quinto de la Ley Núm. 424-06, de Implementación del Tratado de Libre Comercio entre la Republica Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), al no haberse verificado ninguna de las violaciones invocadas por la parte accionante, declarándose las misma conforme con la Constitución.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica Núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea notificada, por secretaría, a la Asociación de Concesionarios de Fabricantes de Vehículos, INC, (ACOFAVE) y la Asociación de Representantes de Firms Extranjeras, INC. (ARFE) y al Procurador General de la República.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2014-0012, recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Adriano Rafael Román Román en contra de la Resolución núm. 5955-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de septiembre de 2012.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente proceso tiene su origen



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>en un conflicto de índole penal donde el recurrente Adriano Román es condenado por intento de homicidio a la señora Miguelina Llaverías. Luego de ser conocido el referido proceso penal en Primera Instancia, Corte de Apelación y la Suprema Corte de Justicia, el recurrente solicitó por ante esa misma Suprema Corte de Justicia la revisión penal de su caso, obteniendo como respuesta la resolución núm. 5955-2012 objeto del presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles por los motivos antes expuestos el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Adriano Román Román en contra de la Resolución Núm.5955-2012, dictada en fecha 4 de septiembre de 2012, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Adriano Román Román y a la recurrida señora Miguelina Llaverías.</p> <p><b>TERCERO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0064 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por el señor Aquiles Machuca contra la sentencia marcada con el núm. 00379-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el recurrente señor Aquiles Machuca, interpuso por ante la Secretaría General de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una acción de amparo contra el Director Nacional de Registro de Títulos y la Registradora de Títulos del Distrito Nacional bajo el alegato de la existencia de una conculcación a la garantía fundamental del debido proceso, en razón de que mediante el punto 3 del apartado octavo de la Resolución Núm. 21-0313 de fecha 21 de marzo de 2013, esos órganos administrativos jurisdiccionales instituyeron unos requisitos



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>para el registro de los embargos abreviados sin tener la capacidad legal para ello, en aplicación de los cuales le fue negada su solicitud de inscripción de un embargo de esa naturaleza sobre el inmueble con designación catastral Núm. 400411581642.</p> <p>Para el conocimiento de la referida acción fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia Núm. 038-2014-01065 de fecha 02 de octubre de 2014, se declaró incompetente en razón de su atribución, declinando el conocimiento del mismo al Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>En ocasión del conocimiento de la acción de amparo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 18 de noviembre de 2014, emitió la Sentencia Núm. 00379-2014 en la cual declaró la inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo que fuere interpuesta por el recurrente, en razón de que en las actuaciones realizadas por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional no se materializó la existencia de una actuación violatoria de derechos fundamentales.</p> <p>El recurrente, no conforme con la decisión del tribunal a-quo introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este Tribunal Constitucional en fecha 01 de mayo del 2015.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Aquiles Machuca contra la Sentencia Núm. 00379-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 18 de noviembre de 2014.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por el señor Aquiles Machuca y, en consecuencia <b>ANULAR</b> la referida Sentencia Núm. 00379-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 18 de noviembre de 2014.</p> <p><b>TERCERO: DECLARA INADMISIBLE</b> la acción de amparo interpuesta por el señor Aquiles Machuca, contra el Director Nacional de Registro de Títulos y el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, de conformidad con el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante señor Aquiles Machuca, así como al Director Nacional de Registro de Títulos, el Registrador de Títulos del Distrito Nacional y al Procurador General Administrativo.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-01-2005-0011, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por el Licenciado Arquímedes De Jesús López, el Doctor Felipe Pérez Ramírez, la Doctora Daysi María Bautista Silfa, el Doctor Miguel Hilario Bautista y el Licenciado Rafael Danilo Pujols Hinirios, de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil cinco (2005), contra el artículo 1, numeral 2, literal d), de la Resolución Núm. 001-05, que versa sobre las Bases del Concurso de Oposición para Ingresar a los Cursos de Formación de Aspirantes a Fiscalizadores, del año dos mil cinco (2005).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por los accionantes, la presente acción directa de inconstitucionalidad se contrae a que los recurrentes tenían la intención de participar en el Concurso de Oposición para Ingresar a los Cursos de Formación de Aspirantes a Fiscalizadores, del año dos mil cinco (2005), pero el artículo 1, numeral 2, literal d), de la Resolución Núm. 001-05, que contenía las Bases del citado Concurso se los impedía, puesto que toda persona mayor de veintiséis (26) años no podía participar en el Concurso de Oposición para Ingresar a los Cursos de Formación de Aspirantes a Fiscalizadores.</p> <p>Esto generó que el Licenciado Arquímedes De Jesús López, el Doctor Felipe Pérez Ramírez, la Doctora Daysi María Bautista Silfa, el Doctor Miguel Hilario Bautista y el Licenciado Rafael Danilo Pujols Hinirios, mediante instancia regularmente recibida en la Suprema Corte de Justicia, cuando era competente de conocer las acciones directas de inconstitucionalidad, en fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil cinco (2005), promuevan la referida acción con el propósito de que se</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>declare no conforme a la Constitución el artículo 1, numeral 2, literal d), de la Resolución Núm. 001-05, que versa sobre las Bases del Concurso de Oposición para Ingresar a los Cursos de Formación de Aspirantes a Fiscalizadores, del año dos mil cinco (2005), debido a que los accionantes consideran que el requisito de que toda persona mayor de veintiséis (26) años no puede participar en el Concurso es “una limitante para el ingreso a la Escuela Nacional del Ministerio Público [que] no [está] contemplada en la Constitución ni las leyes adjetivas sobre la materia”.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, la presente acción directa en inconstitucionalidad incoada por el Licenciado Arquímedes De Jesús López, el Doctor Felipe Pérez Ramírez, la Doctora Daysi María Bautista Silfa, el Doctor Miguel Hilario Bautista y el Licenciado Rafael Danilo Pujols Hinirios, contra el artículo 1, numeral 2, literal d), de la Resolución Núm. 001-05, que versa sobre las Bases del Concurso de Oposición para Ingresar a los Cursos de Formación de Aspirantes a Fiscalizadores, del año dos mil cinco (2005), por carecer de objeto en virtud de la modificaciones que efectuara la Resolución Primera de dos mil quince (2015), sobre los requisitos de ingreso al programa de capacitación inicial para el Tercer Concurso Público de Oposición para Ingresar al Programa de Capacitación Inicial para Aspirantes a Fiscalizador y Fiscalizadora.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea notificada por Secretaría, a los accionantes, Licenciado Arquímedes De Jesús López, Doctor Felipe Pérez Ramírez, Doctora Daysi María Bautista Silfa, Doctor Miguel Hilario Bautista, Licenciado Rafael Danilo Pujols Hinirios; y, al Procurador General de la República, para los fines que correspondan.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0022, relativo al recurso de revisión en materia de amparo, incoado por la Licda. Nurys Santos, contra la sentencia núm. 00383-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente y a los hechos invocados, la recurrente Licda. Nurys Santos, interpone una acción de amparo contra la Oficina Nacional de Defensa Pública, alegando que las actuaciones de la indicada institución violenta derechos fundamentales, dado que en medio de la celebración de la audiencia para conocer de la solicitud de caso complejo esta promovió la recusación de la Juez disciplinaria apoderada, y tras ser rechazada, la cuestión se envió al Consejo Nacional de Defensa Pública, como tribunal de alzada.</p> <p>Sobre este mismo proceso, la Oficina Nacional de Control de Servicio solicitó a la directora Nacional de la Defensa Pública, la designación de un Juez disciplinario para conocer sobre la solicitud de caso complejo, esta solicitud fue contestada por esta última institución mediante oficio ONDP/Int. 181/2014, mediante el cual se designa a la Licda. Rosa Iris Linares, como Juez disciplinaria para conocer de la solicitud de prórroga.</p> <p>No conforme con esta decisión, la recurrente Licda. Nurys Santos acciona en amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual rechazó la indicada acción, siendo la decisión adoptada recurrida ante este tribunal Constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por la Licda. Nurys Santos, contra la sentencia núm. 00383-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión, y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Licda. Nurys Santos, a la parte recurrida Oficina Nacional de Defensa Pública y al procurador General Administrativo.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-08-2012-0121, relativo al recurso de casación interpuesto por José Pimentel Rodríguez contra la Ordenanza núm. 424-2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha veintidós (22) de octubre de dos mil siete (2007).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El conflicto se origina en ocasión de la celebración de una sesión extraordinaria en el Ayuntamiento del municipio El Factor, el sábado catorce (14) de julio de dos mil siete (2007) a las 7 a.m., en la que presentó su renuncia el presidente del ayuntamiento y posteriormente fue designado síndico en sustitución de quien ostentaba ese cargo; además, fueron destituidos dos (2) regidores.</p> <p>La acción de amparo fue introducida por Elpidio Cepeda, Mercedes María Florentino y Félix Taveras, el trece (13) de septiembre de dos mil siete (2007), ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, que dio origen a la Ordenanza núm. 424-2007 que acogió la acción y anuló la referida sesión extraordinaria.</p> <p>Ante esta situación, la parte accionada -José Pimentel y compartes- sometió un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia para impugnar la Ordenanza, procediendo a declarar su incompetencia mediante la referida Sentencia núm. 1149 de fecha 18 de septiembre de 2013, remitiendo el expediente a esta sede constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles por falta de objeto el presente recurso de revisión de amparo incoado por José Pimentel Rodríguez en contra de la Ordenanza núm. 424-2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Judicial María Trinidad Sánchez en fecha veintidós (22) de octubre de dos mil siete (2007).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b>, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, José Pimentel Rodríguez, y a la parte recurrida, Elpidio Cepeda, Mercedes María Florencio y Félix Taveras.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-07-2015-0058, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 00423-2014, dictada por las Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil catorce (2014).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente caso trata de una demanda en suspensión incoada por la Junta de Retiro de las Fuerza Armada contra la sentencia núm. 00423-2014, dictada por las Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de juez de amparo en el entendido de que dicho tribunal no falló conforme al derecho.</p> <p>La indicada sentencia acogió una acción de amparo intentada por la señora Altagracia Brito, la cual ordeno a la hoy recurrente en suspensión, entre otras cosas, que le sea otorgada la pensión de su difunto compañero de vida Ramón Pérez Fabre, por haberse probado que los motivos convivían en unión de hecho, así como los salarios pendientes de pagar desde el diecisiete (17) de noviembre del año dos mil trece (2013).</p> <p>Producto de esta sentencia, la Junta de Retiro del Ministerio de Defensa, han requerido a este Tribunal que ordene la suspensión de la Sentencia núm. 00423-2014, dictada en fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil catorce (2014).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: RECHAZAR</b> la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 00423-2014, dictada por las Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 infine, de la Constitución de la Republica, y 7.6 y 66 de la referida Ley Número 137-11.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Fuerzas Armadas, así como a la parte demandada, señora Altagracia Brito.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2014-0040, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por Manuel Orlando Palmero de León contra la Resolución núm. 5653-2012 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1º de junio de 2012.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El litigio se origina en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado a instancia y persecución del Banco Popular contra la sociedad Magasín, S. A., en calidad de deudora, Ramón Javier, garante hipotecario y Kaisy Yocasta Félix Díaz, cónyuge, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en atribuciones civiles. Dicho proceso recae sobre los solares números 9, 10 y 11, manzana 46; así como sobre el solar núm. 1, manzana 76 y solar núm. 7, manzana 52, todos del Distrito Catastral núm. 1 de Dajabón.</p> <p>En el desarrollo del procedimiento de embargo inmobiliario los señores Ramón Javier y Kaisy Yocasta Feliz Díaz incoaron una demanda incidental en nulidad del procedimiento ejecutorio, y en el cauce de esta instancia interviene voluntariamente el hoy recurrente Manuel Orlando Palmero de León en calidad de acreedor quirografario de los señores Ramón Javier y Kaisy Yocasta Feliz Díaz con la finalidad de sobreseer dicho proceso. La referida demanda en intervención voluntaria fue</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>rechazada mediante la sentencia núm. 825/2008 de fecha 31 de julio de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón.</p> <p>La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el señor Manuel Orlando Palmero de León contra la indicada decisión, a través de la sentencia civil núm. 235-09-00056 de fecha 24 de julio de 2009. Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación decidido mediante la Resolución núm. 5653-2012 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1º de junio de 2012, ahora atacada en revisión constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Manuel Orlando Palmero de León contra la Resolución núm. 5653-2012 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1º de junio de 2012.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> el recurso de revisión, y en consecuencia, <b>ANULAR</b> la resolución descrita en el ordinal anterior dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1º de junio de 2012.</p> <p><b>TERCERO: ENVIAR</b> a la Suprema Corte de Justicia el expediente relativo al recurso de revisión antes citado, a los fines contemplados en el artículo 54.10 de la indicada Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Manuel Orlando Palmero de León, y a la parte recurrida, Banco Popular.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la citada Ley 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente Núm. TC-05-2014-0152, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo, incoado por el señor Samuel Alberto Guerra Rodríguez la Sentencia Núm. 99-2014 dictada por la Novena Sala de la
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por el recurrente, el señor estaba siendo investigado por violencia intrafamiliar en perjuicio de la señora Zahaida Alejandra Socias Peña. La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó un dictamen de archivo del caso penal por ante el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, tribunal este que declaró la extinción de la acción penal. El Ministerio Público solicitó al Ministerio de Interior y Policía la suspensión de las licencias de porte y tenencia de armas.</p> <p>El recurrente solicitó al Ministerio de Interior y Policía la reactivación y renovación de las licencias de porte y tenencia de armas de fuego; dicho ministerio indicó que previamente era necesario tener una certificación del Ministerio Público en la que indique la no objeción a la reactivación y renovación de las referidas licencias, a lo que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional ratificó su decisión de la suspensión de las indicadas licencias. Ante estos hechos el señor Samuel Alberto Guerra Rodríguez interpuso una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibles por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser notoriamente improcedente. Inconforme con dicha decisión, apoderó a este Tribunal Constitucional de un recurso de revisión contra la sentencia dictada por el juez de amparo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Samuel Alberto Guerra Rodríguez contra la Sentencia Núm. 99-2014, dictada en fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014) por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia Núm. 99-2014, dictada en fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014) por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p><b>TERCERO: ADMITIR</b> En cuanto a la forma y <b>RECHAZAR</b> en cuanto al fondo la acción de amparo interpuesta por el señor Samuel Alberto Guerra Rodríguez contra el Ministerio de Interior y Policía y la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha dos (2) de mayo de dos mil catorce (2014)</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Samuel Alberto Guerra Rodríguez, y a los recurridos, Ministerio de Interior y Policía y Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: ORDENAR</b> la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0060, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por la señora Wilman Yohnery Pérez Morales contra la sentencia núm. 00407-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie el conflicto se origina con motivo a la desvinculación de la señora Wilman Yohnery Pérez Morales en su calidad de servidora pública por el Consejo del Poder Judicial, a través del acta núm. 06/2013 de fecha 18 de febrero de 2013. A raíz de la indicada desvinculación la señora Pérez Morales accionó en amparo tras alegadamente habersele conculcado los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al buen nombre, el principio constitucional a la dignidad, entre otros.</p> <p>Como consecuencia de ello su acción fue declarada inadmisibles por el Tribunal de Primera Instancia. No conforme con esa decisión, la recurrente interpuso ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Wilman Yohnery Pérez Morales contra la Sentencia núm. 00407-2014, dictada



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 00407-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente la señora Wilman Yohnery Perez Morales, a la Procuraduría General Administrativa y, a la parte recurrida Consejo del Poder Judicial y el Magistrado Alexis Read Ortiz .</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (02) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

**Julio José Rojas Báez  
Secretario**